

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley modificando con arreglo a las bases presentadas por el Ayuntamiento de Cartagena la ley de 12 de Enero de 1915, relativa a cesión de terrenos procedentes del derribo de las murallas y los que debía entregar dicho Ayuntamiento, como compensación, al Ramo de Guerra.—Páginas 1434 y 1435.

Real decreto disponiendo que la provisión de destinos públicos que se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, se verificará con arreglo a lo que se previene en las bases que se insertan. Páginas 1435 a 1439.

Otro dictando reglas sobre los funcionarios del Estado que, habiendo cumplido sus períodos reglamentarios de servicio en el Ejército, sean llamados nuevamente a filas.—Página 1439 y 1440.

Otro disponiendo que en el plazo de treinta días se constituya en cada una de las provincias, excepto la de Navarra, un Colegio oficial del Secretariado local, del que serán miembros los Secretarios de las Corporaciones que se indican.—Página 1440.

Otro autorizando al Ministerio de la Gobernación para que por la Dirección general de Seguridad se proceda a la venta en pública subasta de los automóviles y motocicletas del Parque móvil de la Policía gubernativa que hayan sido declarados inútiles para el servicio. Página 1441.

Otro disponiendo que en la forma que se indica se continúe facilitando a la Junta de Obras del ferrocarril de Estella a Vitoria las cantidades necesarias hasta la terminación completa de las obras.—Páginas 1441 y 1442.

Otro confirmando en el cargo de Vi-

cepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles a D. Alfredo Mendizábal y Marín.—Página 1442.

Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Avilés para celebrar el concurso de adquisición de los materiales que se indican.—Página 1442.

Otro declarando en situación de disponible a D. Diego Saavedra y Magdalena, Ministro Plenipotenciario de primera clase y en comisión Ministro Plenipotenciario de segunda, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado.—Páginas 1442 y 1443.

Otro disponiendo que D. Francisco de Asís Serrat y Bonastre, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Belgrado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y como Jefe de la Sección de Política, al Ministerio de Estado.—Página 1443.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que, con expresión de los Establecimientos en que encuentran, se mencionan.—Página 1443.

Otro aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para ejecución de la ley de Tribunales tutelares para niños de 25 de Noviembre de 1918, reformada por Real decreto de 15 de Julio de 1925.—Páginas 1443 a 1453.

Otra admitiendo la dimisión que del cargo de Capitán general de la sexta Región ha presentado el Teniente general D. Antonio Vallejo Vila. Página 1453.

Otro nombrando Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. Manuel Sánchez-Ocaña y Suárez del Villar.—Página 1453.

Otro autorizando al Ayuntamiento de Málaga para establecer un parque y otros elementos de embellecimiento en la atalaya y monte de Gibraltar. Página 1453.

Otro ídem la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras del proyecto de nueva posición en Zoco-el-Had, en el territorio de Melilla.—Página 1453.

Otro ídem al Ministerio de la Guerra para que por el Establecimiento

Central de Intendencia, Parques de campaña y de Intendencia, se proceda a la venta de los motores, máquinas, herramientas, útiles y efectos que no tengan aplicación o no admitan recomposición.—Página 1453.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Godofredo Nouvilas Alcaz pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 1453.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 27 de Agosto último, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Baleares a D. Manuel Montis y Allendesalazar.—Página 1453.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de Aduanas a D. Manuel de la Fuente y Jiménez.—Página 1453.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Vicente Torá y Marín, actual Jefe de Sección en la Dirección general de Aduanas.—Página 1453.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Leonardo Gómez y Rodríguez, que desempeña igual cargo en la de Almería, con la de Jefe de Administración de tercera. Página 1453.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Mascias y Riera, actual segundo Jefe de la de Port-Bou.—Páginas 1453 y 1454.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Roca Padra, actual Inspector Regional de Alcoholes.—Página 1454.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Pasajes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente López Antequera,

actual Inspector de Almacenes de la Aduana de Irún.—Página 1454.

Otro ídem Inspector de Almacenes de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Chalons y Berenguer, que desempeña igual cargo en la de Port-Bou.—Página 1454.

Otro ídem Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Mariano Vázquez Ateret, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Aduanas.—Página 1454.

Otro ídem Inspector de Almacenes de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ciriaco Arregui Itualde, actual Subinspector de Muelles de la referida Aduana.—Página 1454.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Gutiérrez y Menéndez, actual segundo Jefe de la de Barcelona.—Página 1454.

Otro ídem Inspector Regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regida para la represión del contrabando y la defraudación en la Zona S. O., con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel García Álvarez, actual Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou.—Página 1454.

Otro ídem íd. íd. en la Zona N. O., con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Abelardo Faura Laborda, actual Subinspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou.—Página 1454.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ramón Seoane Trigo, ac-

tual Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de Aduanas.—Página 1454.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Gabriel Cañadas y Martínez, actual Administrador de la de Port-Bou.—Página 1454.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de La Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Ramón Romay Camino, actual Inspector Regional de Alcoholes.—Página 1454.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Arnes y Olivares, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 1454.

Otro ídem íd. a D. Manuel Montis Allendesalazar, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 1454 y 1455.

Otro concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la villa de Cercedilla (provincia de Madrid).—Página 1455.

Otro ídem honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, a don Juan San Emeterio de la Fuente, Catedrático jubilado de la Escuela Profesional d Comercio de Valencia.—Página 1455.

Otro ídem íd. a D. Luis Gestotro y Acosta, Catedrático numerario de Derecho internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 1455.

Real orden aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1455.

Otra disponiendo se anuncie concurso entre Oficiales del Consejo de Estado para proveer una plaza de Juez

de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 1455.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Teniente del Cuerpo de Seguridad que existen vacantes y 1) de Aspirantes.—Página 1455.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a Julián Refoyo García, Portero quinto de la Universidad de Oviedo, la excedencia voluntaria del expresado cargo.—Página 1456.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Francia han firmado, con fecha 3 de Agosto del presente año, un Acuerdo relativo a la admisión y venta en España y Francia de las aguas minerales reconocidas de utilidad pública.—Página 1456.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Anunciando la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen vacantes en la fecha de la resolución de este concurso, y 20 de Aspirantes.—Página 1456.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 26.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 12 de Enero de 1915, a la vez que declaró extinguida la zona polémica sobre los terrenos de los muelles del puerto de la ciudad de Cartagena, cedió a la misma los procedentes del derribo de las murallas y estableció los que debía recibir, como compensación, el ramo de Guerra.

Las dificultades que en el orden

económico principalmente encontró el Ayuntamiento de Cartagena para cumplir con esta última parte de la ley, determinaron que por el mismo se solicitara que se resolvieran separadamente la desaparición total de las llamadas zonas polémicas y la permuta de terrenos entre el ramo de Guerra y el referido Ayuntamiento.

Conseguido al fin lo primero, no fué motivo para que desaparecieran los inconvenientes que habían impedido la ejecución completa de lo prevenido en la ley ya citada, debidos también a error quizás, en el coste de los trabajos necesarios para devolver explanados a las costas del proyecto de urbanización aprobado por Real orden de 29 de Junio de 1906, lo terrenos procedentes de las antiguas murallas que de Guerra recibió, mediante compromiso que contrajo de devolverlos en la forma dicha.

Estas razones obligaron a nuevo estudio de la compensación que

siendo conveniente para el ramo de Guerra fuera compatible, en su ejecución, con los recursos del Ayuntamiento, y como consecuencia de ello se formuló nuevamente un proyecto para solucionar el asunto pendiente del aprovechamiento de los solares procedentes de las murallas del recinto de Cartagena, y después de varios tanteos el Ayuntamiento presentó unas bases por las cuales cede al ramo de Guerra los terrenos precisos para instalar las tropas y servicios que están aún pendientes de colocación definitiva y se mejoran las condiciones de los cuarteles que sirven ya de alojamiento a la guarnición, al mismo tiempo que queda en condiciones de cumplir lo que hasta ahora le había sido de una dificultad insuperable.

No escapa al Gobierno y de ello se congratula, que con la aceptación de dichas bases sale beneficiada la ciudad de Cartagena; pero como es indudable que entrega todo

lo que le permiten sus medios económicos y al mismo tiempo el ramo de Guerra obtiene una compensación adecuada, según los informes técnicos emitidos en la larga tramitación de este asunto, es por lo que se propone a V. M. la modificación de la ley precitada, con arreglo a las referidas bases, pues urge además poner fin a un estado anormal de cosas que ya se prolonga demasiado tiempo y del que resultan igualmente perjudicados el ramo de Guerra y la ciudad de Cartagena.

Por cuanto antecede, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con dicho Directorio, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con dicho Directorio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica, con arreglo a las bases presentadas por el Ayuntamiento de Cartagena, la ley de 12 de Enero de 1915, previa justificación en forma fehaciente de la mencionada Corporación municipal de ser de su plena y libre propiedad los terrenos que en ese concepto ofrece al ramo de Guerra y de haber adquirido o tener a su favor promesa eficaz de venta de los de propiedad ajena, que también ofrece.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 22 de Junio de 1920 se dispuso el nombramiento de una Comisión especial, integrada por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y representantes de los Ministerios de Guerra y Marina, con el encargo de estudiar y redactar "inmediatamente, para ser representado a las Cortes en su primera reunión", un proyecto de ley de reforma de las de 3 de Julio

de 1876 y 10 de Julio de 1885. Mas circunstancias que no son del caso examinar, hicieron ineficaz esa urgencia, que estuvo en el ánimo del Presidente del Consejo referendador del citado Real decreto. Una vez más el propósito y la realidad quedaron divorciados con el tiempo.

El perjuicio causado con ello al bien público es algo tangible a todas horas y en todos los momentos en esta Presidencia. En ella radican los expedientes de reclamación por infracciones pretendidas o consumadas de las leyes de 1876 y 1885, y sin hipérbolo puede afirmarse que podría escribirse con las instancias de esos expedientes el más completo tratado de las artes empleadas por el caciquismo de bajo vuelo.

Quiso el legislador que los servidores predilectos de la Patria, los que cumplieron el deber constitucional de servir al país con las armas en las manos, hallasen una puerta abierta en la gratitud oficial que les permitiese afrontar la vida con un destino modesto. Debiera todo ciudadano, y más los que ejercen autoridad, rivalizar y esmerarse en el cumplimiento de este propósito, ya que al servir en las filas militares se sirve una causa nacional y un interés colectivo.

Desgraciadamente no ha sido así, y el licenciado del Ejército que solicita un destino público halla en su camino una serie de disposiciones que, al margen o en contradicción cautelosa o franca con el espíritu de esas leyes tutelares, han ido cercenando destinos y más destinos del acervo a que pueda adoptar. Después, una serie de interpretaciones abusivas que restringen la tutela post-cuartelaria que se impuso el Estado; más tarde, ocultaciones en fraude de derechos legítimos de destinos que debieran ser concursados entre los licenciados y son provistos por otros métodos; y si todo esto es vencido, si llega a tener adjudicado el destino que concursó, no es raro el caso de Autoridades locales desaprensivas que ponen en juego todas las sutilezas del ingenio albeano para lograr que la adjudicación sea letra muerta.

Semejante estado de cosas no puede presenciarse con pasividad. El Ejército, que cada día da una señal más de sacrificio, debe ser tratado de otra manera. Se necesita que el licenciado, cumplidor fiel de sus deberes, encuentre en el Estado la debida correlatividad, porque eso será, no sólo premio para una generación, sino estímulo para otras.

Cada caso de tutela post-cuartelaria, noblemente ejercida en un pue-

blo, será una simiente de espíritu ciudadano echada en el surco de conciencias jóvenes abiertas a toda noble idealidad.

Si de un lado la organización de los servicios públicos en funciones y sueldos ha sufrido un radical cambio con relación a los años de 1876 y 1885, si el servicio militar ha tenido también transformaciones en edad y duración dignas de tenerse en cuenta, y si de otro se observa la relajación de los antiguos preceptos legales y un notorio afán de desvirtuarlos, se comprende el deseo que ha tenido el Presidente del Directorio, que suscribe de dar cima a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1920, y someter a la aprobación de V. M. las bases de una nueva disposición de destinos públicos, que en su sentir hace necesaria, no una ideología doctrinal, sino las duras contrastaciones de una realidad a todas horas tangible.

Al hacer la reforma se le ha querido dar caracteres de estabilidad y firmeza para evitar su modificación de soslayo, y por ello se dice que el Decreto aprobado por V. M. tendrá carácter constitutivo; y al propio tiempo se da a las bases la elasticidad bastante para que resista el transcurso de los años, para lo cual se independiza el destino de la cuantía del haber y del nombre, poniéndole sólo en servicio de la función.

Se clasifican los destinos públicos que pueden ser concursados; se deja un margen de libre disposición para que tenga la ley la mayor viabilidad y mayor concurso de simpatías; se perfilan derechos y deberes; se busca la única solución efectiva para el cumplimiento de ella, que es la responsabilidad de los Ordenadores de pagos; se dota de personalidad vigorosa a la Junta calificadora de los aspirantes y se derogan expresa y totalmente cuantas leyes pudieran confundir o entorpecer la ejecución de lo que se establece.

En su consecuencia, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. para su aprobación el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los destinos públicos que por este Decreto-ley se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada se verificará con arreglo a lo que se prescribe en las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Destinos que quedan comprendidos en este Decreto.

Quedan comprendidos en este Decreto, y su provisión se ajustará a las disposiciones del mismo, los destinos determinados en los anexos que se acompañan y sus similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo o haber existentes en la actualidad o que en lo sucesivo puedan crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros y dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local.

Se exceptúan aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario título facultativo o pericial.

En el Reglamento cuya redacción se dispone en la base décimoquinta se determinará con precisión y claridad la forma como ha de llevarse el turno de vacantes en las plazas o destinos que en parte hayan de quedar, según se dispone en los anexos que se acompañan de libre provisión por los organismos de la Administración Central, regional, provincial o local.

BASE SEGUNDA

Quiénes pueden acogerse a los beneficios de este Decreto.

Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada, cualquiera que sea su situación militar, siempre que hayan cumplido la primera de servicio activo; los procedentes de las mismas clases licenciados absolutos o por inutilidad adquirida después de su ingreso en filas y los retirados con haber pasivo, siempre que unos y otros reúnan las condiciones que se especifican en la base novena.

BASE TERCERA

Junta calificadora.

Se crea una Junta cívico-militar, con la denominación de "Junta calificadora de aspirantes a destinos nú-

blicos", encargada de resolver los asuntos de trámite, informar en cuantas resoluciones hayan de dictarse en las reclamaciones y recursos de los interesados, así como en los casos de duda sobre los destinos que deban incluirse o excluirse de los concursos y de todos los demás cometidos que se asignen en el Reglamento a que se refiere la base décimoquinta.

Dependerá de la Presidencia del Gobierno y estará formada por el personal que se especificará en el Reglamento ya citado.

BASE CUARTA

Aclaraciones a este Real decreto y a su Reglamento.

La resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación de los preceptos contenidos en este Real decreto y del Reglamento correspondiente serán de la competencia de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, cuidando que las aclaraciones que precise dictar no alteren en lo más mínimo el espíritu que los preside.

BASE QUINTA

Conocimiento y garantías para que los destinos sean provistos con arreglo a este Decreto.

Será obligación ineludible que las Autoridades o Jefes de los Centros o dependencias a que estén afectos los destinos cuya provisión haya de hacerse con arreglo a los preceptos de este Decreto dar cuenta, bajo su responsabilidad personal, de las vacantes que se produzcan por ascenso, jubilación, renuncia, cesantía, defunción u otra cualquier causa, comunicando a la Junta calificadora relación detallada y circunstanciada de las mismas dentro del plazo máximo de un mes, a contar desde el día en que se produzcan o se tenga conocimiento.

Los Ordenadores e Interventores de Pagos no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad económica y gubernativa, a los nombrados para destinos que hayan de proveerse con arreglo a las disposiciones contenidas en este Decreto, incluso aquellos que correspondan a la oposición o libre disposición de los Centros y dependencias, sin que en la primera nomina no se acredite por certificado de la Junta calificadora que quedan cumplidos los requisitos legales.

También incurrirán en responsabilidad gubernativa los Jefes de personal que propongan nombramientos contrarios a lo dispuesto en este De-

creto-ley y los Jefes de Centros o dependencias que den posesión a los así nombrados.

BASE SEXTA

Clasificación de los destinos.

Para facilitar la provisión de los destinos sujetos a las disposiciones de este Decreto y poder adaptarlos a la capacidad de los aspirantes y a los solos efectos de la provisión, se clasificarán en las siguientes categorías, basadas en su función o servicio independiente del sueldo o haber que tengan asignado:

1.º Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más cultura general que el saber leer y escribir.

2.º Destinos para cuyo ejercicio precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimientales de soldados aspirantes a Cabo.

3.º Destinos para cuyo desempeño precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimientales hasta las de Sargentos inclusive.

En el Reglamento que ha de redactarse con arreglo a la base décimoquinta se dictarán las normas para que la Junta calificadora clasifique los destinos, acomodándolos a las categorías anteriores.

Los conocimientos a que se refieren dichas categorías se acreditarán por la documentación personal de los interesados y por los certificados que expidan los Cuerpos y dependencias del Ejército y Armada en vista de los antecedentes que obran en los mismos. Dichos Cuerpos y dependencias facilitarán la adquisición de los mencionados conocimientos a los individuos presentes en filas.

BASE SÉPTIMA

Destinos que exijan conocimientos, aptitudes o condiciones especiales.

En los destinos comprendidos en este Decreto que por ley se exija para su desempeño aptitud especial comprobada mediante oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijan los Reglamentos por que se rijan, reservándose una tercera parte de las vacantes a los acogidos a este Decreto que concurran a la oposición.

En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes del Ayuntamiento y Diputaciones que sin exigirse por ley la provisión por oposición se provean, no obstante, en esta forma por disposición reglamentaria, se reservarán dos terceras par-

tes de las vacantes a los acogidos a este decreto, proveyéndose una de ellas por concurso con arreglo a los preceptos de este Decreto-ley, y la otra por oposición entre los acogidos al mismo que deseen acudir a la referida oposición.

En los destinos que por solicitarlo así la Autoridad de quien dependan se consideren necesarios otros conocimientos a más de los de cultura general señalados para su categoría, la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y, en caso afirmativo, cómo han de acreditarse.

En los destinos que por sus funciones exijan conocimientos de un arte u oficio, la Junta calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la oportuna comprobación. Cuando algún destino precisara fianza, los solicitantes acreditarán por certificado hallarse en condiciones de prestarla.

Para ningún destino podrán exigirse otras condiciones que aquellas que fueran estrictamente necesarias para su desempeño; la Junta calificadora vigilará muy especialmente que no se quebrante tan fundamental precepto.

BASE OCTAVA

Publicación de destinos vacantes, calificación y adjudicación.

La Junta calificadora anunciará el primer día hábil de cada bimestre, en la GACETA DE MADRID, *Diarios Oficiales* de los Ministerios de Guerra y Marina, o en el periódico oficial que al efecto pueda crearse y *Boletines Oficiales* que estime oportuna, la relación circunstanciada de los destinos vacantes que hayan de proveerse, con expresión de la categoría y concediendo un plazo mínimo para que los interesados cursen sus instancias solicitándolo en la forma que en el Reglamento se determinará.

Dicha Junta examinará y calificará las solicitudes, adjudicando los destinos a quien corresponda con sujeción a las normas que se establecen en las bases novena y décima.

La adjudicación se publicará en los mismos periódicos en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnen los nombrados y relación de las excluidos del concurso, con indicación de las causas, a fin de que éstos y los que se consideren preteridos puedan elevar a la Junta, dentro de los quince días siguientes al de la pu-

blicación, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

En vista de ellas se hará, si procediere, las oportunas rectificaciones, y la adjudicación quedará firme.

Cuando los destinos hayan de proveerse mediante oposición ante el Centro o dependencia a que estén afectos, la Junta calificadora cursará las instancias a los mismos, y su provisión no se ajustará al orden de preferencia que establezca la base décima si los aspirantes son calificados con puntuación o notas.

BASE NOVENA

Condiciones necesarias para concurrir a los destinos.

Serán condiciones necesarias para concurrir a los destinos cuyas vacantes hubieran sido anunciadas, acreditar buena conducta, ser mayor de veinticinco años y haber cumplido la primera situación del servicio activo, habiendo permanecido en filas por lo menos cinco meses. A los inutilizados en campaña o en actos del servicio no se les exigirá tiempo mínimo de servicio en filas.

Los individuos que se hallaren en servicio activo, "enganchados o reenganchados", podrán concurrir a los destinos públicos siempre que hayan cumplido el primer compromiso de su enganche o reenganche.

La edad máxima para obtener destino por primera vez, si no tuviera otro límite por reglamentación especial, será la de treinta y cinco años para el personal en servicio activo, y la de cuarenta y seis para los restantes; pero los que cumplida esta última edad se hallasen cesantes por reforma o disminución de plantilla de destino público obtenido con anterioridad o llevaran desempeñándolo cinco o más años, podrán solicitar otro destino sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su reglamentación.

Los actuales licenciados absolutos que habiendo solicitado destinos reservados a su clase por la Ley de 3 de Julio de 1876, no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo de nuevo hasta que lo obtengan sin la limitación de edad antes citada.

BASE DÉCIMA

Preferencia para los destinos.

La preferencia para la adjudicación de destinos vacantes se ajustará al siguiente orden, supuestas cumplidas las condiciones de la base novena:

1.º Los inutilizados en campaña, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el cometido del destino solicitado.

2.º Los que estén en posesión de la Cruz de San Fernando.

3.º Las clases de segunda categoría que cuenten doce o más años de servicio en filas y por lo menos cuatro de empleo.

4.º Las mismas clases con siete o más años y dos de empleo.

5.º Las mismas clases y las de primera categoría declarados aptos para el empleo de Sargento, con cuatro o más años de servicio en filas.

6.º Los no comprendidos en los casos anteriores.

Dentro del orden marcado por estos grupos, serán a su vez preferidos:

1.º Los individuos en activo a los de las restantes situaciones militares y licenciados absolutos, y todos éstos a los retirados.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el destino solicitado.

3.º Los que estén en posesión de la Medalla Militar.

4.º Los heridos en campaña.

5.º Para los destinos que pertenezcan a la Administración local, provincial o regional, los naturales de la localidad, provincia o región respectivamente.

6.º Los de mayor tiempo servido en filas como clase de segunda categoría.

7.º Los que hubieren servido mayor tiempo en filas.

8.º Los de mayor edad.

A los efectos del tiempo servido en filas, se tendrán en cuenta los abonos de campaña.

BASE UNDÉCIMA

Entrega de credenciales, toma de posesión, renunciaciones y separaciones.

La Junta Calificadora cuidará que la credencial que obligatoriamente debe extender la Autoridad de quien dependa el destino se entregue personalmente al interesado, mediante recibo firmado por el mismo.

El propuesto tendrá obligación de posesionarse del destino dentro de los plazos que en el Reglamento se fijan. Las Autoridades correspondientes, sin excusa ni pretexto alguno, darán posesión a los propuestos en las veinticuatro horas siguientes al momento de la presentación.

Si transcurrido un mes desde que reciban las credenciales, las Autoridades encargadas de su entrega no pu-

hieran efectuar ésta por no ser habido el designado, devolverán dicho documento a la Junta Calificadora para su anulación, acompañando las diligencias practicadas para dicha entrega; si en el mismo individuo concurren por dos veces esta circunstancia, quedará excluido total y definitivamente de los beneficios de este Decreto, salvo caso de rehabilitación, que no podrá concederse antes de transcurridos cinco años.

La misma sanción recaerá sobre los individuos que por segunda vez renuncien al destino que se les hubiese adjudicado, o a los que sin causa debidamente justificada no tomen posesión de los mismos.

Todas las vacantes que se produzcan por no haber tomado posesión los individuos a quienes la Junta Calificadora haya asignado destino, quedarán de nuevo sujetas a los preceptos de este Decreto, anunciándose en la forma prevenida.

Las Autoridades o Jefes de los Centros de quien dependan los destinos objeto de esta disposición quedarán obligados a dar conocimiento a la Junta Calificadora de la toma de posesión, falta de presentación, renunciaciones y ceses del personal designado con arreglo a estas prescripciones.

Los que obtengan destinos con arreglo a este Decreto, no podrán ser separados del mismo más que como resultado de expediente gubernativo instruido al efecto.

Las vacantes por separación mediante expediente se cubrirán otra vez por el mismo turno a que pertenezca el que la produjo.

El separado de un destino no podrá concursar otro; sólo en casos excepcionales y previa solicitud del interesado, tramitada e informada por la Junta Calificadora, la Presidencia del Gobierno acordará la rehabilitación del separado para acudir a nuevos concursos, mas nunca podrá concedérsele otro destino de la misma clase del en que hubiera cometido la falta.

Los que obtengan destino con arreglo a este Decreto no podrán solicitar otro en el plazo de un año, desde la fecha de la concesión.

BASE DUODÉCIMA

Jubilaciones.

Los que obtuvieran destino con arreglo a esta disposición o lo hayan obtenido por las que ahora se derogan, serán jubilados con arreglo a las disposiciones generales que rijan en la

materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, Región, Provincia o Municipio.

BASE DÉCIMOTERCERA

Sueldo y jubilación de los retirados.

Los retirados con haber pasivo que obtuvieren un destino público con arreglo a este Decreto, cesarán en la percepción del mismo durante el tiempo que desempeñen el destino.

Al cesar en el destino, cualquiera que sea la causa, volverán a entrar en posesión del haber pasivo que por sus servicios tenían señalado; pero si continuasen en la Administración civil hasta que les correspondan jubilación, podrán optar por uno u otro de los haberes pasivos a que puedan tener derecho.

BASE DÉCIMOCUARTA

Destinos de provisión interina. De libre disposición por falta de concursantes.

Las Autoridades y funcionarios que tengan facultad para nombrar a los empleados podrán, al sólo efecto de no dejar desatendidos los servicios, cuando esto pueda originar perjuicio, proveerlos directamente; esta provisión, que será sin plazo limitado, tendrá carácter interino y durará hasta tanto que se presente a tomar posesión el nombrado en propiedad, con arreglo a los preceptos de este Decreto, o se comuniquen por la Junta Calificadora queda el destino de libre disposición.

Dichos nombramientos interinos serán comunicados a la mencionada Junta, la cual acusará recibo, siendo circunstancia precisa e ineludible para el abono de los haberes de los mismos la constancia de que la Junta tiene conocimiento de la vacante cubierta interinamente.

Si algún destino anunciado en concurso quedara desierto por falta de aspirantes, se proveerá libremente por las Autoridades correspondientes, siendo condición indispensable para ello que la Junta Calificadora dé cuenta a las mismas de que el concurso quedó desierto.

BASE DÉCIMOQUINTA

Redacción del Reglamento.

Una Comisión, formada por representantes de los Departamentos, Presidencia, Guerra, Marina, Dirección de Administración local y un Abogado del Estado, presidida por el Oficial ma-

yor de la Presidencia, procederá a redactar el Reglamento para el desarrollo y aplicación de este Decreto, que someterá a resolución en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha del nombramiento de la Comisión.

BASE DÉCIMOSEXTA

Rehabilitación de las clases actuales.

Toda clase e individuo de tropa que el publicarse este Decreto-ley se halla privado de concursar destinos dentro del grupo que por su clasificación de servicios le correspondía por cualquier causa, no siendo ésta motivada por resolución judicial o gubernativa, quedará por excepción, a partir de esta fecha, capacitado dentro de su grupo para acogerse a los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º *Derogaciones.*—Carácter de este Decreto.—Quedan expresamente y totalmente derogadas las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, así como cuantas disposiciones fueron dictadas como complemento, aclaración o modificación de las mismas.

Igualmente quedan derogadas, en la parte correspondiente, todas aquellas disposiciones, cualquiera que sea su carácter, que se opongan a lo que el presente Decreto determina.

Este se entenderá subsistente mientras no sea expresamente derogado por una ley, y formará parte de las constitutivas del Ejército y Armada.

Artículo adicional. Los que obtuvieren destino público en la Administración central, regional, provincial o local con arreglo a las prescripciones del presente Decreto y fueren declarados cesantes o no tomaren posesión por supresión del destino, reforma o reducción de plantillas, tendrán derecho preferente para obtener las plazas del mismo destino que fueren vacando o se crearan de nuevo, y cuya provisión corresponda a los acogidos a este Decreto.

Las vacantes ya publicadas por la Junta calificadora para su provisión en concurso se proveerán con arreglo a la legislación vigente en el momento de su publicación.

Anexos que se citan.

Primero. La tercera parte de las plazas de entrada de Auxiliares de Administración civil del Estado que la ley de 1818 reservó a los licenciados del Ejército, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo. Las plazas de entrada de

Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento) y las de Conserjes y Guardas de Monumentos (Instrucción pública).

Tercero. Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Gobierno y de todos los Ministerios civiles y militares en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en Presupuestos.

Este precepto se refiere, no sólo a los destinos que existen en la actualidad, sino a los que en lo sucesivo puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como a todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los escribientes, alguaciles, vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de laboratorios, oficios, etc.), criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político-militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones camineros, pesadores, marchamadores, marineros de establecimientos civiles, carteros urbanos y rurales y peatones, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; palafreneros, bomberos, visitantes, conservadores de material que no se nombren mediante oposición, en la que se les exija conocimientos técnicos; coleccionadores de minerales, practican-tes-barberos, etc.

Cuarto. Destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si los hubiere:

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de instrucción.

Los destinos de auxiliares, escribientes, conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y tuviesen

consignación en los correspondientes Presupuestos.

b) En los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficina, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y tengan consignación en los Presupuestos.

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios.

Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de recaudadores de arbitrios municipales se exigirá la fianza en la forma que el Reglamento determine.

d) Policía urbana y rural.

Los destinos de inspectores, guardias, serenos, guardas de campo y vigilantes.

De los destinos comprendidos en este anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las correspondientes Autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en la base 7.ª

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En el apartado a), el auxiliar de Secretaría y los escribientes con nombramiento expreso. En el apartado b), el auxiliar de la oficina como escribiente, con nombramiento expreso, y los escribientes. En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos (Jefe de la oficina), pero no los agentes. En el apartado d), ninguno.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Necesidades del servicio originadas por especiales circunstancias pudieran obligar en determinados casos a llamar nuevamente a las filas del Ejército a individuos que hubiesen cumplido normalmente con sus deberes militares, y como entre ellos pueden estar comprendidos funcionarios del Estado, si les fuera a éstos aplicado estrictamente el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para la observancia de la ley de

Reclutamiento y reemplazo del Ejército, quedarían privados de los haberes que les correspondieran por razón del cargo que desempeñaban al ser declarados excedentes.

En el año 1921, con motivo de la movilización, por Real decreto de 17 de Agosto se reconoció a los funcionarios del Estado que fueron llamados a filas el derecho al percibo de sus haberes, disposición que fué aclarada por la Real orden de 14 de Agosto de 1922, dictada previo informe del Consejo de Estado, en el sentido de que el sueldo lo disfrutarían, tanto si prestasen sus servicios militares dentro de la Península como fuera de ella.

El Gobierno de V. M. entiende que el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Febrero último debe ser de aplicación para aquellos funcionarios que hayan de incorporarse a filas para cumplir su tiempo de servicio normal, mas no para aquellos que habiéndolo cumplido son llamados nuevamente a Ejército, pues la privación del sueldo anexo a los destinos civiles que desempeñan y con el cual sostienen a sus familias, les produciría un perjuicio contrario al espíritu que informa el apartado D) de la base 1.ª del Decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que taxativamente preceptúa que el servicio militar no podrá ser origen de perjuicio alguno para los funcionarios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Jefe del Gobierno y Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Estado que habiendo cumplido sus períodos reglamentarios de servicio en el Ejército sean llamados nuevamente a filas, tanto en la Península como fuera de ella, permanecerán en su situación de excedentes sus sueldos íntegros, con cargo a la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto que les correspondiera si prestasen servicio activo en las dependencias del Estado a que se estén adscritos. Están

haberes serán compatibles con todos los devengos militares.

Artículo 2.º No disfrutará de los beneficios que el artículo anterior concede los funcionarios que, acogidos a la reducción del tiempo de servicio, estén presentes en las filas sin haber cumplido la suma total del tiempo de sus períodos normales.

Artículo 3.º Las oficinas de Mayoría de los Cuerpos a que pertenecan los individuos comprendidos en el artículo 1.º, remitirán a las dependencias civiles en que éstos prestaban su servicio, un certificado personal en el que se haga constar la fecha en que el interesado comience a tener derecho a cobrar su sueldo, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto. Para este efecto, los funcionarios deberán participar, por escrito y bajo su responsabilidad, al Jefe de la unidad armada a que hayan sido incorporados, la dependencia civil a que estén afectos.

Artículo 4.º Las antes citadas oficinas de Mayoría remitirán, los días 10 de cada mes, certificados personales detallados con arreglo a la situación de revista de los funcionarios civiles incorporados a ellas y que tengan derecho a sueldo conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º, a las dependencias a que aquéllos pertenezcan y por las cuales deben percibir sus haberes.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La Asociación profesional es casi siempre el más poderoso estímulo de superación corporativa. Generalmente, la selección de los mejores y la postergación de los indeseables es más factible encomendada a los mismos individuos integrantes de la colectividad de que se trate que en manos de poderes a ella ajenos. Sin duda por esto, el Estado organiza coactivamente a los Abogados, a los Notarios, a los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, a los Agentes de Bolsa y Cambio, a los Procuradores y a otros muchos; constituyendo los Colegios oficiales respectivos como órganos representativos de cada clase, llamados a ejercer sobre ella funciones de tutela, de defensa, de mejora y aun de directa colaboración con las Autoridades.

No hay razón alguna para excluir de esa acertada orientación a los Secretarios municipales y provinciales.

Reorganizada recientemente esta clase, con tendencia a dignificar su condición, exaltar su competencia y garantizar su independencia, es llegado el momento de pedir a quienes la componen la recíproca prestación de su ayuda. Y desea el Gobierno que ésta se traduzca en robustas organizaciones provinciales, llamadas a vigilar la recta aplicación de los vigentes Estatutos y mantener siempre erguido el nivel ético y técnico de los Secretarios.

Numerosas Asociaciones de Secretarios municipales, creadas con carácter facultativo en casi toda España, han sido verdaderas precursoras de los Colegios obligatorios que por esta disposición se establecen. De esperar es que la clase secretarial acentúe el sentido de solidaridad y depuración que ha tiempo viene exteriorizando, y que de tal suerte, haga fructífera la innovación que el Directorio Militar tiene el alto honor de someter a la Real aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 6 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de treinta días se constituirá en cada una de las provincias, excepto la de Navarra, un Colegio oficial del Secretariado local, del que serán miembros, forzosamente, los Secretarios de la Diputación provincial, de las Mancomunidades municipales y de los Ayuntamientos integrantes de la provincia.

Artículo 2.º Los Colegios oficiales del Secretariado local tendrán el carácter de Corporaciones públicas afectas al Ministerio de la Gobernación, radicarán en la capital de la provincia y ostentarán la representación genuina de la clase secretarial.

Artículo 3.º Serán funciones de los Colegios oficiales del Secretariado local en cada provincia:

1.º Asesorar a las Autoridades centrales y provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase secretarial y con las Corporaciones locales en que se solicite su parecer.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados, organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter muy mutualista, benéfico y social que estimen conveniente en beneficio de los colegiados.

Artículo 4.º En cada Colegio oficial del Secretariado local habrá una Junta de Gobierno, formada de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a diez, proporcional al de colegiados. Cada Colegio redactará su Reglamento de régimen interior, del que enviará copia al Ministerio de la Gobernación, cuya previa aprobación será precisa para que entre en vigor.

Artículo 5.º Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios municipales o provinciales que no desempeñen cargos en propiedad podrán ingresar como socios, si así lo desean, en el Colegio oficial de la provincia en que tenga su residencia habitual.

Artículo 6.º Los Colegios oficiales del Secretariado local podrán exigir a cada uno de sus miembros una cuota mensual no superior a 10 pesetas. Cada Colegio determinará la cuota social, debiendo establecer entre los colegiados los grados precisos para que la de cada uno resulte proporcionada a su respectivo sueldo. La imposición de cuotas mensuales de más de cinco pesetas exigirá previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles de las provincias adoptarán las medidas conducentes a que antes del día 10 de Octubre queden constituidos los respectivos Colegios oficiales del Secretariado local.

Artículo 8.º El Ministerio de la Gobernación redactará el Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local, abriendo la oportuna información previa entre los mismos, y con audiencia del Consejo de Estado la someterá a la aprobación del Gobierno.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Reales decretos de 12 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1923 fué autorizado el Ministerio de la Guerra para que por los Establecimientos fabriles de Artillería e Ingenieros, Comandancias y Parques se proceda a la venta de la maquinaria y material inútil que no tuviesen aplicación a los servicios del Establecimiento respectivo, invirtiéndose el importe íntegro de dichas ventas en el fomento de los mismos, y siendo conveniente que dicha autorización se haga extensiva en cuanto se refiere a los automóviles y demás vehículos del Parque móvil de la Policía gubernativa que están actualmente inútiles para el servicio, empleando aquél en la adquisición de material nuevo, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que por la Dirección general de Seguridad se proceda a la venta en pública subasta de los siguientes automóviles y motocicletas del Parque móvil de la Policía gubernativa que se encuentran inútiles para el servicio y cuya reparación no resulta conveniente a los intereses del Estado:

Automóvil marca Briscoe, número del motor, 53.570.

Idem marca Reo, núm. 11.555.

Idem marca Victoria, núm. 105.

Idem marca Benz, núm. 23.737.

Idem marca Benz, núm. 31.558.

Idem marca Benz, núm. 32.125.

Idem camión marca Adler, número 13.706.

Idem camioneta marca Ford, número 8.756.168.

Motocicleta marca Harley, número 49 A-16.750.

Idem marca Harley, núm. 21 F-6.278.

Idem marca Harley, núm. 21 F-6.584.

Idem marca Harley, núm. 21 F-6.588.

Idem marca Harley, núm. 21 F-6.608.

Artículo 2.º El importe de la venta se destinará a la adquisición de material nuevo, reintegrándose a la Hacienda pública el sobrante, si lo hubiere.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 5 de Marzo de 1920 autorizó al Ministro de Fomento para terminar por cuenta del Estado, en los años económicos de 1920-21 a 1924-25, la sección de Vitoria a Estella del ferrocarril de Estella por Vitoria a empalmar entre Los Mártires y Vergara con el de Durango a Zumárraga, con cargo a un crédito de 15 millones de pesetas, del que habrán de pagar las Diputaciones de Alava y Navarra 1.250.000 pesetas, declarándose en la misma Ley que en cada uno de los cinco años económicos expresados se habrá de considerar incluida en los Presupuestos generales del Estado una anualidad de tres millones de pesetas.

Avanzadas las obras de la sección de que se trata y siendo notoria la insuficiencia del crédito de 15 millones para terminarlas, dados los aumentos de los precios de los materiales y jornales, se aplicó lo establecido en el artículo 6.º de la repetida Ley, que dispuso, en previsión de que resultase insuficiente la cantidad propuesta, que las Diputaciones de Alava y Navarra estarían obligadas a contribuir al pago del exceso de gasto en la proporción correspondiente.

Así las cosas, las mismas Diputaciones solicitaron fuese aceptado sobre la anualidad de tres millones de pesetas el anticipo que estaban dispuestas a hacer al Estado para que las obras terminasen en los cinco años consignados en la Ley mencionada, quedando establecido que los intereses al 6 por 100 anual del mismo anticipo se les reconocería como pago, en la parte que alcance, de la subvención que deberán al Estado según lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º de la misma Ley, y que el reintegro que correspondía habría de hacerse a razón de tres millones de pesetas anuales, desde 1925-26 hasta su total amortización:

Considerando que al interés general convenía la pronta terminación de la línea y para ello aceptar la oferta que las Diputaciones provinciales de Ala-

va y Navarra, si bien reduciendo al 5 por 100 el tipo de interés, se dictó el Real decreto de 20 de Enero de 1922, en cuyo artículo 1.º se autorizó al Ministro de Fomento para aceptar el anticipo que ofrecen las Diputaciones provinciales de Alava y Navarra, sobre las anualidades a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 5 de Marzo de 1920 para que sean terminadas, dentro de los años económicos 1920-21 a 1924-25, las obras de la sección de Estella a Vitoria del ferrocarril de Estella por Vitoria a empalmar entre Los Mártires y Vergara con el de Durango a Zumárraga.

En el segundo se determina que los intereses al 5 por 100 anual del mismo anticipo se reconocerán a las Diputaciones de Alava y Navarra como pago, en la parte que alcance, de la subvención que están obligadas a pagar al Estado según lo establecido en los artículos 1.º y 6.º de la misma Ley.

El artículo 3.º dispone que el reintegro a favor de las Diputaciones de Alava y Navarra del anticipo a que se refieren los dos artículos que preceden, se haga a razón de tres millones de pesetas anuales, desde el año económico 1925-26 hasta su total amortización.

En 1923, muy avanzadas las obras y en explotación ya el ramal de Oñate a San Prudencio, la Junta de Obras propuso la electrificación de la línea, instándola varias Corporaciones y resolviéndose en 26 de Febrero de 1924 de conformidad con el Consejo de Obras públicas, que se cambiase la tramitación proyectada de vapor por la eléctrica.

Esto influye poderosamente en que no se haya podido terminar el ferrocarril dentro del plazo que fija el artículo 1.º del Real decreto de 1922.

Cerca ya de su terminación el ferrocarril cuya construcción lleva la Junta con una rapidez e interés dignos de encomio, habiendo hasta ahora cumplido las Diputaciones con toda escrupulosidad sus obligaciones y facilitado cuantos anticipos se les ha pedido, la colaboración con el Estado debe seguir en igual forma hasta la conclusión de la línea.

Resuelta su electrificación, es consecuencia obligada la modificación de la ley de 5 de Marzo de 1920, que en su artículo 3.º dispone que "el material fijo y móvil que sea necesario para la inicial explotación de la sección de Estella a Vitoria y para el ramal de Oñate a San Prudencio, quedará interesado

por el número de unidades de cada tipo expresadas en el proyecto de la línea de Estella a Vitoria aprobado por el Ministerio de Fomento."

Dicho material fijo y móvil destinado a la sección de Estella a Vitoria deberá reemplazarse por el apropiado a la electrificación y estará constituido por el número de unidades de cada tipo que, a propuesta de la Junta de Obras, sea aprobado por el Ministerio de Fomento.

Fundado en lo que precede y teniendo además en cuenta la petición hecha al Gobierno por las Diputaciones para que se resuelva la prosecución de las condiciones que han regido para la ejecución de este ferrocarril, el que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley. Madrid, 6 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los propios términos y con iguales obligaciones a las señaladas al Estado y a las Diputaciones de Álava y Navarra para los años 1920-25 por la ley de 5 de Marzo de 1920 y el Real decreto de 29 de Enero de 1922, se continuará facilitando a la Junta de las Obras del ferrocarril de Estella a Vitoria las cantidades necesarias hasta la terminación completa de las obras. El reintegro a las Diputaciones por el Estado del anticipo que sea necesario dará comienzo cuando se terminen dichas obras, por anualidades de tres millones de pesetas, hasta su liquidación definitiva, según se especifica en aquellas disposiciones. A estos efectos, el crédito asignado en el capítulo 21, artículo único, con cargo al presupuesto de Fomento para efectuar el reintegro a las Diputaciones, se destinará a la continuación de las referidas obras, variando el epígrafe del presupuesto, que dirá: "Anualidad para la construcción de la sección de Vitoria a Estella del ferrocarril de Estella al de Durango a Zumárraga", según el presente Decreto.

Dado en Palacio a seis de Sep-

tiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El actual Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles, D. Alfredo Mendizábal y Martín, ha pasado el día 2 del actual a la situación de jubilado, y como por ello no ha perdido su condición de Ingeniero de Caminos, que sirvió de base a su nombramiento, con arreglo al Real decreto de 31 de Enero de 1924, creando el citado Consejo, puede continuar desempeñando dicho cargo; por lo que, haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el Real decreto de 22 de Julio último, puede confirmársele en la referida Vicepresidencia.

Por lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 6 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en confirmar como Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles a D. Alfredo Mendizábal y Martín, con sujeción a cuanto preceptúa el Real decreto de 30 de Enero de 1924, y como el sueldo que éste señala es el que disfrutaba en su anterior destino, la diferencia sobre lo que le corresponde por su jubilación deberá abonarse con cargo a los fondos de que disponga el Consejo Superior de Ferrocarriles, que le sean aplicables.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Remitidos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo los documentos relativos a la adquisición, por concurso, de una dra-

ga de rosario y cuatro gánguiles, con destino a las obras del puerto de Avilés, ha sido tramitado el expediente para la adquisición de dicho material por concurso, como caso comprendido en los párrafos segundo y cuarto del artículo 54 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Ha emitido dictamen, conforme a lo dispuesto, el Consejo de Estado; y el Jefe del Gobierno que suscribe, de conformidad con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 6 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Avilés para celebrar el concurso de adquisición de una draga de rosario, e inmediatamente el de cuatro gánguiles, con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones aprobados por Real orden de 20 de Agosto de 1925.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º, título 1.º, del Real decreto-ley, fecha 9 del mes de Junio último, aprobando el texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en declarar disponible a don Diego Saavedra y Magdalena, Ministro Plenipotenciario de primera clase y en comisión de Ministro Plenipotenciario de segunda, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Francisco de Asís Serrat y Bonastre, Mi Mi-

nistro Plenipotenciario de segunda clase en Belgrado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y como Jefe de la Sección de Política, al Ministerio de Estado.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional, a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921; en armonía con lo propuesto y conformándome con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los Establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión central de Chinchilla: Pedro García Pérez y Francisco González Jaén.

Prisión provincial de Alicante: Eduvigis Espi Domenech.

Prisión central de Burgos: Antonio Acebedo Incógnito, Benito Cabrera Flores, Juan Fernández Patiño, Antonio Sánchez Hernández, Antonio Santos y Vicente Santamaría Medina.

Prisión central del Puerto de Santa María: Rafael Barceló Cienfuegos, Adolfo Barea Pérez, Trifón Caballero Puertas, José de Castro Moreno, Emilio López Pastor, Rafael Martín Moreno, Diego Medina Calero y José Sánchez Rayón.

Prisión central de San Fernando: Valentín Amores Rodríguez Fresco, Pedro Herrero Rivas y Juan Félix Madrid Romero.

Prisión central de Figueras: Jaime Condeminas Gelabert, Francisco Lorenzo Reboyo, Eugenio Rebaque Orfila y Pío Rived Jiménez.

Prisión central de Granada: Francisco Bernal Martín, Abundio Blasco

Fernández, León García Moya, Bernardino García Pérez, Antonio Muñoz Heredia, Antonio Minguijón Yanguela, Germán Millán Vives, Antonio Rodríguez Gámez y Martín Gregorio Valentín Morales.

Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares: Lucinio Rodríguez Gil.

Prisión central de Cartagena: Manuel Cordones Gamaza, Benigno Gómez Pereira, Francisco Guerrero Calle y Santos Mateo Sánchez.

Prisión celular de Valencia: Gerardo Ballesteros Navarrete.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para ejecución de la ley de Tribunales tutelares para niños de 25 de Noviembre de 1918, reformada por Real decreto de 15 de Julio de 1925.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EJECUCION DE LA LEY DE TRIBUNALES TUTELARES PARA NIÑOS DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1918, REFORMADA POR REAL DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1925

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales y determinación general de su jurisdicción.

SECCION PRIMERA

Organización de los Tribunales.

Artículo 1.º El Tribunal tutelar para niños estará constituido por un

Presidente, dos Vocales propietarios y un Secretario. Para sustituir en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa de legítima excusa al Presidente y a los Vocales, habrá un Presidente y dos Vocales suplentes. Cuando por circunstancias especiales se autorice el establecimiento de un Tribunal para niños en una capital de partido judicial, los Presidentes y Vocales que lo constituyan habrán de reunir las condiciones que se exigen en el artículo 1.º de la ley.

Artículo 2.º Los Secretarios de los Tribunales para niños deberán tener la cualidad de Letrados o haber prestado servicio como Secretarios habilitados en un Tribunal para niños antes de la promulgación de este Reglamento y reunir, a juicio del Tribunal, las circunstancias a que se refiere el artículo 1.º de la ley.

El Secretario del Tribunal podrá designar, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente, la persona que haya de sustituirle en sus funciones en los casos de ausencia o enfermedad justificadas, siempre que en esa persona concurre también la cualidad de Letrado.

Artículo 3.º El Secretario de la Comisión de Apelación podrá, con el beneplácito de ésta, designar un Oficial que le sustituya.

Artículo 4.º Cuando se dé el caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 2.º de la ley, se designará para cada nueva Sección del Tribunal para niños un Presidente suplente, dos Vocales efectivos y dos suplentes, actuando de Secretario el que lo sea del Tribunal, quien podrá designar en caso necesario un hábilido en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 5.º Cuando los Vocales suplentes de los Tribunales o de la Comisión de Apelación hayan de sustituir a los propietarios, será llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y si los dos Vocales suplentes hubieren sido nombrados en la misma fecha, entrará entonces a prestar servicio el Vocal suplente que fuere de mayor edad.

Artículo 6.º Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su suplente, se encargará de la Presidencia el Vocal propietario más antiguo, según la fecha del nombramiento de los dos Vocales propietarios; y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el Vocal de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso de que al encargarse de la Presidencia uno de los Vocales propietarios concurren en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrará a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente de la Comisión de Apelación.

Quando por causas justificadas no pudieran actuar los Presidentes ni los

Vocales propietarios en un Tribunal para niños, desempeñará la Presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los Vocales suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Artículo 7.º La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la ley, debiendo ser preferidas en igualdad de condiciones aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes serán compatibles con los de Delegados de Protección a la infancia.

Artículo 9.º El Presidente del Tribunal y su suplente y los Vocales propietarios y suplentes, así como el Presidente y Vocales de la Comisión de Apelación, no podrán renunciar sus cargos una vez aceptados, sino en virtud de legítima excusa que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad, Consejo o Junta que los hubiere designado.

Artículo 10. La separación del Presidente del Tribunal o la de su suplente y la del Presidente de la Comisión de Apelación, sólo podrán ser decretadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia y con causa justificada. La del Secretario únicamente se podrá decretar por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del respectivo Tribunal, por motivo justificado y previa formación de expediente.

El Consejo Superior de Protección a la Infancia podrá acordar, sin ulterior recurso y con causa justificada, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, a propuesta del Presidente del Tribunal y oída la respectiva Junta provincial o municipal de Protección a la Infancia. El mismo Consejo Superior podrá decretar sin ulterior recurso y con justa causa, a propuesta del Presidente de la Comisión de Apelación, la separación de los Vocales propietarios y suplentes de dicha Comisión.

Artículo 11. En cada uno de los Tribunales prestarán servicio, a las órdenes del Presidente, un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales de Madrid y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de vigilancia y cuatro los Guardias de Seguridad. En los Tribunales en que se establezcan nuevas Secciones se aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Todos estos funcionarios y Guardias que presten servicio en un Tribunal para niños estarán adscritos a él, con carácter exclusivo y permanente, por tratarse de funciones en las que el personal debe estar especializado.

Artículo 12. En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación continuarán consignándose las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y

para gastos de material de los Tribunales para niños.

Los Tribunales percibirán, además, de las Juntas provinciales y municipales de Protección a la Infancia, la participación en los ingresos de dichas Juntas, que les reconocen las disposiciones vigentes.

Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los Establecimientos auxiliares del Tribunal, se procurará que en los presupuestos del Estado se consignen fondos para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de Reformatorios, Casas de observación y Casas de familia, que serán aplicados, previo estudio de las necesidades generales de la institución, por la Comisión directiva de los Tribunales para niños, establecida en el artículo 7.º de la ley; pero ciñéndose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Artículo 13. La referida Comisión directiva, teniendo en cuenta la importancia de los servicios de los respectivos Tribunales y oyendo a sus Presidentes, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignarsele anualmente para gastos de material y personal y el número de funcionarios que ha de tener con cargo a los fondos que, a tales efectos, se consignen en el presupuesto del Estado y fijará asimismo las gratificaciones correspondientes a dichos funcionarios.

También determinará las retribuciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de apelación y de la Sección técnica de los Tribunales para niños, previo informe del Jefe de dicha Sección.

Artículo 14. Los funcionarios de los Tribunales para niños, a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados por sus respectivos Presidentes y los de la Comisión de Apelación y Sección técnica serán designados por el Vicepresidente del Consejo superior, a propuesta del Jefe de la expresada Sección de Tribunales. Sólo podrán ser separados de sus cargos con justa causa, previa formación de expediente.

El Presidente de cada Tribunal nombrará a los demás Auxiliares que fueren necesarios para su servicio y que no hayan de ser retribuidos con cargo al presupuesto del Estado.

Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal para niños dependerán de su Presidente y estarán subordinados al Secretario, quien, a las órdenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe del personal.

Artículo 15. Los Presidentes de los Tribunales determinarán con el carácter de Ordenadores de Pagos la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 12, al plan de inversión de dichos recursos acordado por cada Tribunal.

Los Tribunales para niños enviarán a la Secretaría general del Consejo Superior, en los plazos que ésta les señale, la justificación de las cantidades que recibieren procedentes del presupuesto del Esta-

do y elevarán anualmente a la Comisión directiva una relación justificada de la inversión que hayan dado a los recursos que perciban de las Juntas de Protección a la Infancia y a los fondos de origen benéfico, que hubiesen recibido.

Artículo 16. Todos los pagos que en el Consejo superior de Protección a la Infancia se realicen con fondos del presupuesto del Estado técnico de la Sección de Tribunales para niños y Comisión de Apelación serán ordenados por el Vicepresidente de dicho Consejo.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto, que en el Consejo Superior se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior, se hará de Real orden al Tesoro público con los justificantes de los Tribunales para niños y de la Comisión de Apelación, después de haber sido éstos examinados en la Sección técnica por la Secretaría general.

Artículo 17. La Comisión directiva de los Tribunales para niños a que se refiere el artículo 7.º de la ley estará constituida por el Presidente de la Comisión de Apelación, por los Vocales propietarios y en su defecto los suplentes de dicha Comisión, por el Vicepresidente y el Secretario del Consejo superior de Protección a la Infancia y el Jefe técnico de la Sección de Tribunales del mismo Consejo, por el Presidente y el Secretario del Tribunal para niños de Madrid y por otros tres Presidentes de Tribunales para niños. Estos últimos serán designados por la propia Comisión directiva, prefiriéndose a los Presidentes que sean Vocales del Consejo Superior.

Esta Comisión podrá designar de entre sus miembros un Vocal Secretario, que actuará auxiliado por el personal correspondiente de la Sección técnica de los Tribunales para niños establecida en la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 18. La Comisión directiva entenderá en la resolución de los asuntos a que se refiere el artículo 7.º de la ley, sin otras excepciones que las facultades que corresponden a la Comisión de Apelación y las que los artículos 1.º y 4.º de la ley y 10 del Reglamento reservan al Consejo Superior de Protección a la Infancia; en estos últimos casos la Comisión directiva se limitará a cursar su ponencia al Consejo en Pleno, o, en casos de urgencia, a la Comisión ejecutiva del mismo.

La Sección técnica entenderá en la tramitación y despacho ordinario de todos los asuntos de la competencia de dicha Comisión directiva.

Artículo 19. Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministerio de Gracia y Justicia, otorgada a propuesta de la Comisión directiva de los Tribunales para niños del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 20. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos del Tribunal para niños, el

Presidente del mismo participará a la Comisión directiva haber quedado constituido aquél, y le dará cuenta detallada de las diversas instituciones protectoras de la infancia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar, y auxiliar desde luego la acción tuitivo-social del expresado Tribunal.

Artículo 21. Si la Comisión directiva, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que a su juicio puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las Instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, le participará así al Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose por éste una Real orden de autorización que comunicará a su vez al Ministerio de la Gobernación, al Consejo Superior de Protección a la Infancia, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal para niños, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción. Cuando se dé el caso previsto en los últimos incisos del párrafo tercero del artículo 2.º de la ley, la Comisión razonará en su informe la determinación del territorio que la jurisdicción del Tribunal ha de abarcar.

La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal para niños se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 22. Cuando la Comisión directiva entendiere que el concurso que pueden prestar al Tribunal las instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta de Protección a la Infancia, utilice los medios que estime más adecuados, a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes, o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 23. Cuando, a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo, la Comisión directiva adquiriese el convencimiento de que las Instituciones auxiliares de aquél son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Gracia y Justicia que se decrete la suspensión o, en su caso, la supresión de dicho Tribunal para niños.

Artículo 24. La creación de nuevas Secciones en un Tribunal podrá ser acordada por la Comisión directiva a petición del mismo Tribunal, poniéndose este acuerdo en conocimiento del Consejo y de la respectiva Junta provincial o municipal, para que se proceda a proponer el nom-

bramiento de Presidente suplente y a designar los nuevos Vocales.

La misma Comisión directiva podrá suprimir estas nuevas Secciones cuando, oído el respectivo Tribunal, las considere ya innecesarias, en cuyo caso lo comunicará también al Consejo superior y a la correspondiente Junta, para que los nombramientos de Presidente, Suplente y Vocales queden sin efecto.

El Presidente del Tribunal ordenará la distribución de los expedientes entre las Secciones, pudiendo reservar a una de ellas los de función protectora y enjuiciamiento de mayores, y consultando a la Comisión directiva las dudas que se ofrecieren en la implantación de esta reforma.

Artículo 25. En los casos en que se trate de establecer un Tribunal para niños en una capital de partido judicial que no sea capital de provincia, la Junta municipal de Protección a la Infancia, antes de proceder a la designación de Vocales, lo comunicará a la Comisión directiva, la cual, examinando detenidamente las circunstancias en que se funde la petición, autorizará o no el establecimiento del Tribunal; cumpliéndose después, en caso afirmativo, lo que se previene en esta Sección respecto a la autorización de su funcionamiento.

Artículo 26. Se entenderá establecimiento del Estado, a los efectos del párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley, aquel que haya sido habilitado expresamente para el servicio especial a que dicho párrafo se refiere y cuya dirección dependa de un organismo oficial, sin que pueda revestir este carácter el establecimiento que habiendo sido constituido por cuenta del Estado, fué luego entregado para su sostenimiento a una Asociación particular.

Artículo 27. Las Sociedades tutelares a que se refiere el artículo 8.º de la Ley, no podrán percibir subvención alguna del Estado si no hubiesen sido previamente aprobadas como tales Sociedades tutelares por el Consejo superior de Protección a la Infancia.

Estas Sociedades podrán constituirse en la forma legal que libremente hubiesen elegido, como la de Asociación, Fundación benéfica o Patronato. Las que adopten esta última forma, podrán acogerse a la Ley de 4 de Enero de 1883, siempre que los fines que se les asignen, según su artículo 3.º, se acomoden a la competencia de los Tribunales para niños.

Cuando los establecimientos auxiliares sean propios de un organismo del Estado, como los Tribunales para niños o las Juntas provinciales o municipales de Protección a la Infancia, estas entidades o sus Comisiones delegadas no necesitarán ser expresamente autorizadas como Sociedades tutelares.

SECCIÓN SEGUNDA

Carácter y alcance de la jurisdicción de los Tribunales.

Artículo 28. Los hechos calificados de delitos o de faltas en el Código penal y en leyes especiales, que se atribuyan a los menores de diez y seis

años, serán apreciados por los Tribunales con razonada libertad de criterio teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones sociológico-morales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Artículo 29. La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer:

1.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años, a los que se atribuya algún hecho de los calificados como delitos en el Código Penal o en leyes especiales, salvo la excepción de los filiados de Guorra y Marina.

2.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años, a los que se atribuyan hechos que con arreglo a lo determinado en el Código Penal o en leyes especiales fueren constitutivos de faltas, o que se consideren como infracción legal comprendida en el artículo 22 de la Ley Provincial.

3.º Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre los menores de diez y seis años, por hechos que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación integral.

4.º Del procedimiento para enjuiciar a los mayores de diez y seis años por hechos constitutivos de alguna de las faltas a que se refiere el artículo 3.º de la ley, cometidas contra las personas de los menores de diez y seis años o en perjuicio de los mismos.

Artículo 30. Cuando de la comisión de un hecho de que sea autor un menor de diez y seis años, y cuyo conocimiento sea de la competencia de los Tribunales para niños, se deriven acciones civiles, sólo podrán ejercitarse éstas por el perjudicado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda, ya esas acciones se contraigan a la restitución de una cosa, a la reparación de un daño causado o a la indemnización de perjuicios. Sin embargo, por lo que respecta a la devolución de los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos, el Tribunal podrá devolvérselos a su dueño, constanding en el expediente el recibo de haberle sido entregados.

No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal, ni aun para utilizarse como prueba en el procedimiento civil que se promoviera; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo de enjuiciamiento de un menor, por lo que respecta a la participación de éste en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base para irizar el procedimiento.

Artículo 31. Los acuerdos de los Tribunales para niños en virtud de

los cuales se suspenda el derecho de los padres o tutoras, en su caso, a la guarda y educación de los menores de diez y seis años, no producirán efectos civiles en lo que a los bienes de los expresados menores se refiere.

TITULO II

Del orden de proceder de los Tribunales tutelares para niños.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 32. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales para niños en primera instancia, así como las que tuvieran lugar ante el Tribunal de Apelación en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias, y se redactarán en papel común.

Artículo 33. Cuando para una actuación no se fije plazo determinado se entenderá que habrá de practicarse en el más breve plazo posible.

Artículo 34. Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar los días y horas en que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la conveniencia de que se causen las menores molestias posibles a las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Artículo 35. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de rectificar del acto a que se contraen.

Artículo 36. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal sin la concurrencia de los Vocales.

Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Artículo 37. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba autorizarlos.

Artículo 38. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciación sin necesidad de convocar a los Vocales del Tribunal.

Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Artículo 39. Los acuerdos de mera sustanciación serán rubricados por el Presidente, y los que dicte el Tribunal los firmará con firma entera el Presidente y los Vocales.

Artículo 40. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que sólo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica de diligencias que revistan excepcional importancia, atendida su finalidad, para la apreciación de los hechos o extremos a que se refiere, practicándose las demás diligencias de la instrucción ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 41. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidad respectivas.

Artículo 42. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubieren de practicarse se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad que hayan de auxiliar las funciones del Tribunal en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario.

Artículo 43. Los emplazamientos, en su caso, se practicarán por el Secretario sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia a hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolución dictada, del término dentro del cual deba comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo; prevenido de que si no compareciere la parará el consiguiente perjuicio.

Artículo 44. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieren a la primera citación sin alegar justa causa de excusa, a juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de cinco a 25 pesetas; y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Tribunal que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 45. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario, o ante el Tribunal en pleno, faltasen de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a su autoridad, siempre que estos actos no constituyan delito, o cuando después de amonestados perturbaren el orden o se resistieren a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarles y corregirlos sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 30 pesetas, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa o, en sustitución, hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección a razón de cinco pesetas cada día.

Si los hechos se produjeran ante el Presidente o Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado para imponer estos correctivos, de los que el Secretario dará después conocimiento al expresado Tribunal.

Artículo 46. Los Tribunales para niños se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 47. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces y Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuere con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a los mencionados Jueces, Tribunales y funcionarios, fueren desatendidos, o el concurso que por ellos se prestara resultare deficiente por notoria falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna queja a la Comisión directiva, y ésta la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que de-

pendieren los Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiere, interesando que se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 48. Cuando los Tribunales para niños lo estimen absolutamente necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radiquen, pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán asimismo el Presidente y Secretario practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional, cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, ya vigilados, ya internados, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal para niños, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Artículo 49. La comparecencia y defensa en su caso, ante los Tribunales para niños, será exclusivamente personal sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 50. Las cuestiones jurisdiccionales que surjan entre los distintos Tribunales para niños, serán resueltas por la Comisión de Apelación, sin ulterior recurso.

Esta dictará el acuerdo que proceda dentro del segundo día, a contar desde aquel en que obren en su poder los respectivos informes.

Cuando la cuestión jurisdiccional surja entre un Tribunal para niños y un Juez o Tribunal de otra jurisdicción, si no se pusieran de acuerdo inmediatamente, una vez oído el Ministerio fiscal que corresponda, se elevarán todos los autos a resolución del Gobierno, que, previos los informes que estime oportunos, dictará por su Presidencia el oportuno Real decreto resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Real decreto se publicará en la GACETA.

Artículo 51. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para enjuiciar a los menores de diez y seis años, no revisen carácter definitivo, y pueden ser modificados, y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia.

Artículo 52. Los acuerdos dictados por los Tribunales en los procedimientos para hacer efectiva su facultad protectora en defensa de la seguridad y de la educación física o moral de los menores de diez y seis años revisten carácter especialmente preventivo.

Artículo 53. Los acuerdos de los Tribunales, dictados en los procedimientos para enjuiciar de diez y seis años, se redactarán concisamente, relacionando en ellos los hechos que sirvan de razonado fundamento al juicio y decisión del Tribunal, y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada caso concreto respecto a la persona del menor.

Artículo 54. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tutelar de los Tribunales en defensa de la persona y educación integral de los menores de diez y seis años.

Artículo 55. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley por hechos atribuidos a las personas mayores de diez y seis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En párrafos numerados, que empezarán con la palabra "Resultando", se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estima probados.

Segunda. En párrafos numerados, que también se encabezarán con la palabra "Considerando", habrán de consignarse igualmente:

Primero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputan probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales, determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados, en relación a la responsabilidad civil, cuando a ella hubiere lugar.

Quinto. La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

Tercera. En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento, y se resolverá, en su caso, acerca de la responsabilidad civil.

Artículo 56. En la redacción de los acuerdos, a que se contrae el artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el artículo 5.º del libro 3.º del Código Penal, en lo que pudieran ser aplicables.

Artículo 57. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 58. Los Tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 59. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al enjuiciado.

Artículo 60. Los acuerdos de los Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptúa el párrafo primero del artículo 4.º de la Ley, pero únicamente cuando se dicten en los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis

años y en los instruidos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Artículo 61. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, el Tribunal podrá acordar que el menor quede al cuidado de su familia, que se le confie a la guarda y custodia de otra persona o de una Sociedad tutelar, o que ingrese en un Establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado.

Artículo 62. El Tribunal, en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, adepará, además, todas aquellas medidas complementarias que estime prudencialmente favorables a la corrección y educación del menor; pero sin que en ningún caso puedan exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad, que será en todos los casos la de veintitrés años.

Artículo 63. En los casos comprendidos en el artículo 62, excepción hecha de aquel en que se disponga el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado, designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de protección a la infancia que vigile, con el mayor celo, la conducta del menor y fiscalice el proceder de la persona, familia o Sociedad tutelar que lo tuviere a su cuidado.

Artículo 64. Los Delegados de Protección a la infancia constituirán un Cuerpo benéfico a que puedan pertenecer personas de uno u de otro sexo mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Artículo 65. Al comenzar a funcionar los respectivos Tribunales, nombrarán el número de Delegados que prudencialmente estimen necesarios, según las probables exigencias del servicio.

Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran, se barán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Quando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya enjuiciado o protegido y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción, solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal a cuyo territorio se traslade el menor, y únicamente podrá nombrarlo por sí en donde no actúe un Tribunal para niños.

Artículo 66. El cargo de Delegado de Protección a la infancia, una vez aceptado en cada caso concreto, con arreglo a lo establecido en el artículo 64, no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa apreciada por el mismo Tribunal que hubiere hecho la designación.

Artículo 67. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno, en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndole por otro.

Artículo 68. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de diez y seis años, no serán públicas, y sólo podrán

asistir a ellas los Delegados de Protección a la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorización del Tribunal.

Artículo 69. En el caso de que trata el artículo precedente, no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor.

Artículo 70. Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a los menores se atribuyan.

Artículo 71. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños con multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 72. Si las multas que impusieren los Tribunales para niños no se hiciesen efectivas dentro del segundo día, por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión, al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 73. Los organismos de Policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal para niños, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Artículo 74. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia establecida en el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley.

Contra los acuerdos dictados en grado de apelación no se dará ulterior recurso.

Artículo 75. En los procedimientos de enjuiciamiento y protección de menores de diez y seis años y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo explícito se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor tutelado; los que limiten ese derecho ordenando transferir al expresado menor en un establecimiento particular o del Estado o entregarlo a otra persona o a una Sociedad tutelar y los que impongan la restricción del nombramiento de un Delegado. La notificación de estos acuerdos será obligatoria.

Los acuerdos relativos a cambios de establecimientos de guardadores o de Delegados que no determinan ni modifican una situación del menor no revestirán el carácter de apelables.

Artículo 76. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor o por este mismo, si careciese de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar del acuerdo cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad

vil ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Artículo 77. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado podrá interponerse la apelación, consignándolo así ante el Secretario respectivo.

Artículo 78. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente de la Comisión respectiva del Consejo Superior de Protección a la Infancia, con el informe que se previene en el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley, dentro de tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 79. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego, carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 80. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Artículo 81. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento, en la práctica de aquellas diligencias que le fueren encomendadas por los Tribunales para niños.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años, a los que se atribuya un hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 82. Luego que el Presidente de un Tribunal para niños tuviera conocimiento de que en el respectivo territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de diez y seis años algún hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales, procederá a instruir las oportunas diligencias con el fin de comprobar la realidad de aquél y de las circunstancias que en el mismo concurren, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en el expresado hecho y adoptar aquellas medidas procesales que estime conducentes, pudiendo decretar la detención del menor.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal para niños, dictará éste inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Artículo 83. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, los Jueces de instrucción serán competentes para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo, en

los procedimientos que se dirijan a enjuiciar a los menores de diez y seis años por hechos calificados como delitos en el Código penal o en leyes especiales; pero cesarán en su tramitación en cuanto les conste que el respectivo Tribunal para niños instruye procedimiento sobre los mismos hechos y le remitirán las actuaciones que hubieren practicado. En la tramitación preventiva de que se trata procederán los Jueces de instrucción con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que como principio general se ordena en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 84. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así; pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto desde luego a disposición del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir a los fines de la información previa.

Artículo 85. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, emitirá éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia o a algún Establecimiento benéfico mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 86. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 83, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar auto de procesamiento, y las remitirá, originales, al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría suemto testimonio de resguardo.

Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas, apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 87. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de diez y seis años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal para niños, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias sumariales que deba instruir, en lo que se refiere a persona o personas mayores de diez y seis años.

Si en las diligencias instruidas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta, en la que haya tenido participación persona mayor de diez y seis años, el Presidente mandará deducir, en lo que afecta al particular, el oportuno testimonio, que se remitirá al Juzgado municipal respectivo si el conocimiento de la falta no estuviese reservado al Tribunal para niños.

Artículo 88. Desde el momento en

que al instruirse cualquier sumario apareciera de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de diez y seis años, el Juzgado, una vez comprobados, en lo que afecta a la persona del menor, los extremos comprendidos en el artículo 83, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio, con los insertos necesarios, y lo remitirá al respectivo Tribunal para niños, a fin de que pueda, en virtud de su jurisdicción especial, conocer del hecho o de los hechos que se atribuyan a la persona del expresado menor.

Artículo 89. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable también a los demás Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 85 y 86 acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de diez y seis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 90. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia a las sesiones de juicios orales de los menores de diez y seis años, en calidad de testigos, salvo en casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de menores, que se hallen bajo la guarda del Tribunal para niños, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por el Tribunal las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que lo fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

Artículo 91. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Artículo 92. En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de diez y seis años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 93. Iniciadas unas diligencias previas del Tribunal, o recibidas del Juzgado de instrucción, el Presidente procederá a ampliar estas últimas, si lo estimase oportuno, y mandará abrir una investigación complementaria, extensiva a los extremos que en su prudente criterio considere necesario precisar, a los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrollado su vida de relación.

Artículo 94. En las diligencias

practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del correspondiente Juzgado la práctica de alguna actuación determinada.

Artículo 95. La investigación complementaria no estará sometida a las formalidades procesales vigentes, que regulan el enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-corrrecional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Los informes que reciba el Tribunal en esa investigación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección, por comparecencia verbal ante el Tribunal o bien por medio de comunicación o por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 97. Si los informes se evacúan en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal, sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan; pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de sus respectivos informes.

Artículo 98. Cuando los informes fueren evacuado por medio de comunicación o de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán a presencia del Presidente los documentos en que los informes consten, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio, y representantes de Establecimientos benéficos o docentes de carácter público, que si se prestasen por comparecencia se hará de ellos en esta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 99. La negativa infundada a prestar estos informes será corregida por el Tribunal la primera vez con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los Establecimientos públicos o particulares que se opusieran a informar, y si requeridos segunda vez insistieran en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Artículo 100. El Presidente podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por uno o más Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psico-fisiológica y de la probable

influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor.

Este informe se consignará en el expediente.

Artículo 101. Practicada la investigación complementaria a que se refieren los anteriores artículos, el Presidente por sí solo, o acompañado de los Vocales, procederá al examen del menor, haciéndole comparecer a su presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle, presenciando en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor y cuidando, con insinuación paternal, de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

Artículo 102. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esta investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal, a la mayor brevedad posible, el acuerdo que proceda.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años a los que se atribuya algún hecho constitutivo de falta.

Artículo 103. Cuando llegare a conocimiento del Presidente de un Tribunal para niños que en el territorio de su jurisdicción se realizó por un menor de diez y seis años algún hecho calificado como falta en el Código penal o en leyes especiales, procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste.

Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 104. En la práctica de las diligencias se procederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, a cuyo efecto se consignarán en el expediente las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor, y el resultado que ofreciere, en su caso, el examen de éste, debiendo observarse además lo prevenido en el artículo 83 de este Reglamento.

Artículo 105. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal en su territorio jurisdiccional la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas.

Artículo 106. Cuando se atribuya a un menor de diez y seis años y conjuntamente a otra u otras personas mayores de esa edad un hecho

constitutivo de falta, se instruirán separadamente las diligencias que se refieran a la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor o mayores de diez y seis años, siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado a la competencia del Tribunal, en cuyo caso acordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento, que habrá de sustanciarse con arreglo a lo dispuesto en la Sección quinta, título II de este Reglamento.

De la expedición del testimonio se dejará nota expresiva en el expediente.

Artículo 107. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido a un menor de diez y seis años reviste los caracteres de delito, se seguirá la tramitación con arreglo a lo establecido en la Sección segunda del presente título.

SECCIÓN CUARTA

Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales para niños sobre menores de diez y seis años por hechos que pueden afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación.

Artículo 108. Tan luego como llegue a conocimiento del Presidente de un Tribunal para niños el abandono de un menor de diez y seis años por los padres del mismo o por el tutor, en su caso, y siempre que por conducto fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia y protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva o le dan órdenes, consejos o ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal a instruir una información sumaria con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 109. En esa información, que se practicará teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de diez y seis años, llevándose a efecto, por todos los medios que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 110. El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un Establecimiento o confiarlo a una familia provisionalmente, mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Artículo 111. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos

originarios de la información, dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda.

Artículo 112. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, disponiendo además, según lo aconsejen las circunstancias especiales que concurran en cada caso concreto que conozcan, que el menor sea confiado a la custodia de persona o familia de indiscutible honorabilidad o a una Sociedad benéfica de protección a la infancia.

Artículo 113. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de diez y seis años, pero dicha suspensión no fuere necesaria por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá acordar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar las medidas expresadas en el artículo precedente.

Artículo 114. La suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor decretada por los Tribunales para niños se subordinará en sus efectos y alcances a lo prevenido en este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley de Tribunales para niños por hechos atribuidos a las personas mayores de diez y seis años.

Artículo 115. Luego que el Presidente del Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de diez y seis años algún hecho en perjuicio de la seguridad o de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada, que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, se procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste.

Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 116. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en este Reglamento.

Artículo 117. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de los de su territorio la práctica de al-

guna o algunas diligencias determinadas.

Artículo 118. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 115, acordará el Presidente convocar al Tribunal, con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 119. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere, el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto.

En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención, en su caso, al denunciador.

Artículo 120. Si el denunciador o el denunciado, citados en forma, no comparecieren a la primera citación, ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia, sin acordar segunda citación.

Entre la citación del enjuiciado y del denunciador y la celebración de la comparecencia deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada veinticinco kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 121. En el caso en que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, el Tribunal señalará nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación, se celebrará ya la comparecencia, sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 122. La comparecencia se celebrará, dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador, en su caso, propusieran, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que contra esa declaración se conceda ulterior recurso.

Se procederá luego al examen del enjuiciado, y acto seguido expondrán de palabra, éste y el denunciador, lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 123. El Tribunal, dentro del segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 124. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de diez y seis años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciese indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor per-

judicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo, o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará instruir nuevo expediente de función protectora, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la sección cuarta, título II de este Reglamento.

TÍTULO III

De la segunda instancia.

SECCIÓN ÚNICA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.

Artículo 125. Recibidos que sean en la Comisión de apelación los antecedentes oportunos, se designará como Ponente uno de los Vocales que, con el Presidente, constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen en el término de segundo día.

Los dos Vocales del Tribunal turnarán en este servicio.

Artículo 126. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante, dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento del día y hora oírán en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal superior la orden cumplimentada.

Artículo 127. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la primera citación, sin alegar legítima causa de excusa, a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal superior.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparecencia, a la mayor brevedad posible; y si también dejare de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal superior, sin ulterior trámite.

Artículo 128. Devuelta al Tribunal superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercer día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 129. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo máximo de ocho días fijado en el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley.

Artículo 130. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 131. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio del resguardo.

TITULO IV

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales.

SECCIÓN PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.

Artículo 132. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere corresponderá, en su caso, al Tribunal de primera instancia que los haya dictado.

Artículo 133. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, se llevará a efecto por el Tribunal para niños de donde procedieren las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar el Tribunal de alzada.

Artículo 134. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga cumplimiento debido el expresado acuerdo.

Artículo 135. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo, adoptará todas aquellas resoluciones que estimare más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la Comisión de apelación y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 136. El Tribunal, de oficio o a petición del representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia, podrá con prudencial libertad de criterio modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución y aun dejarlo sin ulteriores efectos, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales para niños previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que pueden ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 137. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje en su caso sin efecto el acuerdo del Tribunal fuese formalizada por el representante legal del menor, antes de que hubieren transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se negó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver o resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 138. Salvo el caso previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 136, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en el título III de este Reglamento.

En todo caso, los acuerdos de los Tribunales que tuviesen el carácter de apelables, según lo establecido en este Reglamento, deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada dos años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

SECCIÓN SEGUNDA

De la vigilancia de los menores.

Artículo 139. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto, durante el curso de la ejecución de sus acuerdos, las medidas de vigilancia que deban adoptarse respecto de la persona de los menores que se hallen cumpliéndoles, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 140. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen y el régimen a que se les someta por las personas o Instituciones a cuya custodia se les ha confiado.

Artículo 141. Los Delegados de Protección a la Infancia participarán a los respectivos Tribunales, mensualmente, o en los plazos que aquéllos les señalen, el resultado de la misión protectora que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

SECCIÓN TERCERA

Del abono de las estancias de los menores.

Artículo 142. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal para niños, o provisionalmente por su Presidente, haya sido confiado a determinada persona, a una casa de familia, Sociedad benéfica o cualquiera otra Institución tutelar de la infancia.

Artículo 143. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 144. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad, por cuenta del producto de los expresados bienes.

Artículo 145. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando a juicio del Presidente la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Artículo 146. Tanto en los casos

comprendidos en los tres artículos anteriores, como en los casos en que el menor o sus padres no pueden costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, casa de familia, Sociedad o Institución benéfica a quienes se le hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal regulará sin ulterior recurso el importe de dicha pensión.

Artículo 147. Cuando el menor o sus padres careciesen de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél los abonarán conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consignare en los Presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento y el padre o representante legal del referido menor o el menor mismo, con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar una peseta y cincuenta céntimos diarios, el Ayuntamiento y la Diputación provincial, 50 céntimos diarios, por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que sin ulterior recurso determine el Presidente del Tribunal.

Artículo 148. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales y municipales, de las familias o de los menores, se formará un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los Establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido. Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrá invertirse en las atenciones de los Establecimientos auxiliares.

Artículo 149. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas o las familias que tuvieren confiada a su guarda o custodia la persona de un menor y la administración, en su caso, de los Establecimientos tutelares, remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

Si el Tribunal estuviese conforme con la nómina de estancias, la remitirá a la Secretaría general del Consejo Superior, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y precedencia por los medios que estimare conveniente.

Artículo 150. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede y una vez examinadas las nóminas por la Secretaría general del Consejo Superior, se ordenará su pago, girándose al efecto las cantidades correspondientes a nombre de los Presidentes respectivos de los Tribunales, para que hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado corresponda satisfacer a las personas o familias guardadoras o a los representantes de los Establecimientos tutelares.

Artículo 151. Si los padres o el

Tutor del menor no hicieren efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que les corresponda satisfacer en cada nómina se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Artículo 152. El Consejo Superior de Protección a la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancia.

SECCIÓN CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de diez y seis años.

Artículo 153. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales para niños en los procedimientos a que se contrae esta sección, se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia los hubieren dictado.

Artículo 154. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal superior.

Artículo 155. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales en sus respectivos casos las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

SECCIÓN QUINTA

Del servicio estadístico.

Artículo 156. En el Tribunal para niños se abrirá un expediente para cada enjuiciado o protegido, y no un expediente para cada hecho. Las nuevas diligencias y los nuevos acuerdos relativos a un enjuiciado o protegido se tramitarán en su respectivo expediente.

El expediente de enjuiciamiento o protección de un menor quedará abierto siempre que el menor a quien afecte permanezca bajo la tutela del Tribunal, sea en situación de internado en un Establecimiento o colocado en una familia, o sea en situación de vigilancia. Cuando el acuerdo que se dicte no someta al menor a la tutela del Tribunal, o en él se decreté la libertad definitiva o el cese de vigilancia, se cerrará dicho expediente y pasará al archivo. Pero si se produjera nuevo hecho que motive la intervención del Tribunal para niños con respecto a aquel enjuiciado o protegido, volverá a abrirse el expediente archivado.

Los expedientes de enjuiciamiento de mayores, sobre los cuales no se

ejerce tutela, se archivarán cuantas veces se fallen.

Artículo 157. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará "Registro de acuerdos".

Los folios de este libro, cada uno de los cuales se referirá a un expediente, serán numerados, sellados y rubricados por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extractará en su respectivo orden de fechas la parte dispositiva del primer acuerdo que en cada expediente se adopte, y en notas marginales se extractará también la parte dispositiva de todos los demás acuerdos que se dicten acerca de la persona a que el expediente se refiera. En igual forma de notas marginales se extractarán los acuerdos de la Comisión de Apelación.

Artículo 158. Los Presidentes de los Tribunales para niños remitirán a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, dentro de la primera quincena de cada mes, un estado referente al anterior y expresivo de los expedientes que se hallen pendientes de primer acuerdo al comenzar el mes a que el estado se refiera y de los incoados o reabiertos en dicho mes; de los expedientes fallados durante el mismo, y de los que quedaren pendientes de primer acuerdo a su terminación. Asimismo remitirán otro estado comprensivo del movimiento de los menores en tutela durante el mes precedente.

Quando un Tribunal no hubiese adoptado su primer acuerdo en un expediente, en el transcurso de dos meses, a partir de la fecha de la apertura o reapertura del mismo manifestará en el estado mensual la razón por la cual no se hubiere adoptado acuerdo.

Artículo 159. De todo acuerdo que dicten los Tribunales se remitirán dentro del octavo día por el Presidente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia nota autorizada del acuerdo, con expresión del expediente en que se haya dictado, de los nombres y apellidos de los enjuiciados o protegidos, y extracto del hecho y de la medida que el mencionado acuerdo comprende. Tanto estas notas autorizadas, como los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos que se envíen a los Tribunales por la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 160. En la misma Secretaría general y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un libro con el título "Registro central de acuerdos", en el que sucintamente y por Tribunales se extractará, por orden de fechas, con relación a los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos, en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión de

Apelación y por el Secretario general del Consejo.

Artículo 161. Se llevará también en la Secretaría general del mismo Consejo un libro registro en el que se extracten, por orden de fechas, los acuerdos que por el Tribunal de Apelación se dicten.

Artículo 162. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente del Tribunal de Apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos de los Tribunales para niños.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la ley de los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento, serán resueltas por la Comisión de Apelación, previa consulta en cada caso e merito que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños, le serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éstas las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Asimismo pasarán a conocimiento de los Tribunales para niños que se hallen actuando al promulgarse el presente Reglamento todos los procedimientos relativos a mayores de quince años y menores de diez y seis que sean de la competencia de los expresados Tribunales y se hallen en tramitación en las Audiencias o Juzgados.

2.ª En los Tribunales que estuvieren actuando o hubiesen sido autorizados para funcionar, los Presidentes propietarios o suplentes nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia y los Vocales propietarios y suplentes designados por las respectivas Juntas de Protección a la infancia continuarán en el ejercicio de sus cargos. Esta disposición será aplicable al Presidente y Vocales de la Comisión de Apelación.

En los Tribunales que no hubieren sido aún autorizados para funcionar, los nombramientos de Presidentes y Vocales, propietarios o suplentes, podrán ser revisados y dejados sin efecto por la Autoridad u organismo a los que, según las disposiciones de la ley y Reglamento, corresponde su designación.

3.ª Dentro del término de un mes, a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, los Presidentes de los Tribunales que se hallaren actuando o estuvieren autorizados para funcionar elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Comisión directiva, las propuestas para los nombramientos de sus respectivos Secretarios, con arreglo a la

prevenido en el artículo 1.º de la ley. Mientras se acordaren nuevos nombramientos, continuarán ejerciendo las funciones de Secretarios los que actualmente las desempeñan.

Madrid, 6 de Septiembre de 1925.—
Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Capitán general de la sexta Región el Teniente general D. Antonio Vallejo Vila.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. Manuel Sánchez Ocaña y Suárez del Villar.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Desfiriendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Málaga, como prueba de afecto a tan leal y hospitalaria ciudad; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza a dicho Ayuntamiento para establecer un parque y otros elementos de embellecimiento en la atalaya y monte de Gibralfaro, sin que esta autorización tenga el carácter de donación, usufructo ni otro derecho real susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad, ni implique limitación alguna de los derechos que sobre el referido inmueble tiene el Estado.

Artículo 2.º La citada Corporación cesará en la ocupación del inmueble, sin derecho a indemnización por las obras que hubiera ejecutado, tan pronto como lo exijan las conveniencias o necesidades de la defensa, libremente apreciadas por las Autoridades militares.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco,

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras del proyecto de nueva posición en Zoco-el-Had, en el territorio de Melilla.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que por el Establecimiento Central de Intendencia, Parques de Campaña y de Intendencia, y previas propuestas semestrales, se proceda a la venta de los motores, máquinas, herramientas, útiles y efectos que no tengan aplicación o que no admitan recomposición.

Artículo 2.º El producto de la venta en cada caso, con la aprobación de dicho Ministerio y a propuesta del Establecimiento, se aplicará íntegro al fomento de este último.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Godofredo Nouvilas Aldaz pase destinado en comisión a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a),

de Mi Real Decreto de 20 de Enero del presente año, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 27 de Agosto último, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Baleares, a D. Manuel Montis y Allendesalazar, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, de la Delegación de Hacienda en la referida provincia.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de Aduanas a D. Manuel de la Fuente y Jiménez, actual Administrador de la Aduana de Tarragona, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Vicente Torá y Martín, actual Jefe de Sección en la Dirección general de Aduanas, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso en turno de antigüedad, a D. Leonardo Gómez y Rodríguez, que actualmente desempeña igual cargo en la de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de se-

gunda clase, a D. Manuel Mascias y Riera, actual segundo Jefe de la de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Roca Pedra, actual Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona SO., con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Pasajes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente López Alfequera, actual Inspector de Almacenes de la Aduana de Irún, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar Inspector de almacenes de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Ehalóns y Berenguer, que actualmente desempeña igual cargo en la de Port-Bou con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector de almacenes de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso en turno de elección, a D. Mariano Vázquez Ateret, actual Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector de almacenes de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ciriaco Arregui Hualde, actual Subinspector de muelles de la referida Aduana con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector de muelles de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Gutiérrez y Menéndez, actual segundo Jefe de la de Barcelona con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona SO., con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Manuel García Alvarez, actual Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la Zona NO., con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Abelardo Faura Laborda, actual Subinspector de Muelles en la Aduana de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ramón Seoane Trigo, actual Jefe de Administración de igual clase en la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Gabriel Cañadas y Martínez, actual Administrador de la de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de La Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Ramón Romay Camino, actual Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona NO., con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Vicente Arines y Olivares, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Irún, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar jubilado, con arreglo al artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Montis Allendesalazar, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Baleares.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Cerecedilla, provincia de Madrid, por la excelente administración de su Ayuntamiento, que en poco tiempo ha conseguido normalizar su situación económica, habiendo hecho grandes mejoras en materias tan importantes como son la cultura, higiene y ornato públicos,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de excelencia.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Como recompensa a los merecimientos y servicios prestados a la enseñanza por D. Juan San Emeterio de la Fuente, Catedrático jubilado de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandeza y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Luis Gestoso y Acosta, Catedrático numerario de Derecho Internacional de la Facultad de Dere-

cho de la Universidad de Valencia, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 29 de Agosto último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Almorox (Toledo); El Vellón, Patones (Madrid); Puebla Larga, Moncada, Rivarroja (Valencia); Ordial (Guadalajara); Valsequillo (Córdoba); Osuna (Sevilla); Lancara de Luna, Vegaquemado (León); Anglesola, Freixana (Lérida); Peguerinos, Burgoñudo (Ávila); Torrijo del Campo, Torre-cilla de Alcañiz (Teruel); Huéscar (Granada); Pechina (Almería); Roa (Burgos); Suéras, Salsadella (Castellón); Jaraba, Oseja, Bortalba, Unca-castillo y Morata de Jiloca (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Hallándose vacante en ese Tribunal una plaza de Jefe de Cuentas de tercera clase, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, que por estar reservada al turno tercero de méritos debe proveerse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 de su Estatuto en relación con la disposición transitoria cuarta, letra B) de su Reglamento orgánico,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta formulada por V. E., de acuerdo con la Comisión permanente de la Junta de Gobierno de ese Tribunal, ha tenido a bien disponer que para proveerla se anuncie a concurso entre Oficiales del Consejo de Estado, a cuyo Cuerpo le corresponde en el orden establecido en la expresada disposición del Estatuto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado por la Presidencia del Directorio Militar, con fecha 29 de Agosto último y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden aclaratoria de 9 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Teniente del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de resolución del concurso y 20 de Aspirantes que, con arreglo a lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Julián Refoyo García, Portero quinto de la Universidad de Oviedo, la excedencia voluntaria del expresado cargo, sin sueldo alguno, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, de conformidad con lo que dispone el número 5.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y Francia han firmado, con fecha 3 de Agosto del presente año, un Acuerdo relativo a la admisión y venta en España y Francia, de las aguas minerales reconocidas de utilidad pública.

Dicho Acuerdo consta de los siguientes artículos:

I.

Las aguas minerales naturales españolas, reconocidas de utilidad pública, de acuerdo con las prescripciones de la legislación española, podrán ser introducidas y puestas en venta en Francia, a título de reciprocidad, sin previa formalidad de ninguna clase y en las condiciones arancelarias previstas en el Convenio de 1922.

II.

Las aguas minerales naturales francesas reconocidas de utilidad pública, de acuerdo con las prescripciones de la legislación francesa, podrán ser introducidas y puestas en venta en España, a título de reciprocidad, sin previa formalidad de ninguna clase y en las condiciones arancelarias previstas en el Convenio de 1922.

III.

Cada Parte contratante comunicará a la otra Parte la lista de las aguas minerales naturales por ella consideradas actualmente de utilidad pública, y hará, posteriormente, las notificaciones complementarias que se estimen necesarias. Un mes después de la fecha de la notificación, las aguas minerales serán admitidas libremente en las condiciones previstas por los artículos I y II del presente Acuerdo.

IV.

El presente Acuerdo será ratificado. Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones. Queda concertado por período ilimitado y expirará un mes después de la fecha en que haya sido denunciado por una de las partes contratantes.

Madrid, 3 de Agosto de 1925.—
L. S., F. Espinosa de los Monteros.—
L. S., E. de Peretti de la Roca.

Y habiendo sido ratificado el transcrito Acuerdo con fecha 1.º del actual mes, entrará en vigor, de conformidad con lo estatuido en su artículo IV, el día 1.º de Octubre próximo venidero.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Septiembre de 1925.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso, y 20 de Aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar el uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente o Alférez de la Guardia civil en activo o retirado y, no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente o Alférez de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y un años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y a ellas deberán acompañarse copias conceptuadas de las hojas de servicios y hechos, expedidas por los Jefes del Cuerpo a que pertenecen los interesados, sin que sean admitidos los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Las instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes o Alféreces retirados de la Guardia civil, acompañarán también certificación de antecedentes penales y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección un ejemplar del Boletín en el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 4 de Septiembre de 1925.—
El Director general, Pedro Bazán.